



RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se procede al archivo del procedimiento AAU17/225.
(2019060295)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de 1 de marzo de 2016, la Dirección General de Medio Ambiente otorgó autorización ambiental unificada a la modificación sustancial de las instalaciones de gestión de residuos y centro de recepción y descontaminación de Vehículos Fuera de Uso titularidad de Movilidad Extremadura CARD, SLU, ubicadas en el término municipal de Lobón, para la implantación de una nueva actividad de gestión de residuos metálicos.

Segundo. Mediante Resolución de 5 de julio de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente transmitió la titularidad de la autorización ambiental unificada a que se refiere el antecedente de hecho anterior a favor de Movilex Recycling España, SL, que pasó a ser su nuevo titular.

Tercero. Con fecha 15 de noviembre de 2017, Movilex Recycling España, SL, presenta solicitud de modificación sustancial de las instalaciones autorizadas en virtud de la Resolución de 1 de marzo de 2016, Expediente AAU17/225.

Cuarto. Con fecha 28 de junio de 2018 Movilex Recycling España, SL, presenta solicitud de autorización ambiental integrada para un proyecto de modificación sustancial de la actividad de gestión de residuos y centro de recepción y descontaminación de vehículos fuera de uso, para la implantación de una actividad de tratamiento en trituradora de residuos metálicos, nueva actividad sujeta al ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

A la vista de las características y contenido de la modificación planteada por la mercantil, es absolutamente necesario, desde un punto de vista ambiental, someter a un único instrumento de intervención administrativa ambiental, en este caso, la autorización ambiental integrada, tanto la actividad de gestión de residuos y centro de recepción y descontaminación de vehículos fuera de uso, como la actividad de tratamiento en trituradora de residuos metálicos, y ello por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.1 b) del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en los términos que luego se dirán.

Quinto. A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para el dictado de la presente resolución la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.28 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el apartado e) del artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. Establece el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables (...).”

Como complemento a esta disposición legal, el artículo 84 de la misma norma dispone:

“1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Tercero. Como se dijo más arriba, tanto la actividad de gestión de residuos y centro de recepción y descontaminación de vehículos fuera de uso, como la actividad de tratamiento en trituradora de residuos metálicos son actividades que deben considerarse sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y ello por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.1.b) del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que establece que “ La autorización ambiental integrada incluirá todas las actividades enumeradas en el anejo 1 que se realicen en la instalación, y aquellas otras actividades que cumplan los siguientes requisitos:



1. Que se desarrollen en el lugar del emplazamiento de la instalación que realiza una actividad del anejo 1,
2. Que guarden una relación de índole técnica con la actividad del anejo 1, y
3. Que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vaya a ocasionar...» (...)"

En el presente caso, los criterios citados anteriormente son los que conducen a que la autorización ambiental integrada que en el futuro se dicte deba incluir tanto una como otra actividad.

Partiendo de esta premisa, y dado que ambas actividades se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, viene resultando que el procedimiento administrativo de autorización ambiental unificada iniciado a instancia de Movilex Recycling España, SL, a que se refiere el antecedente de hecho tercero de este acto, carece de objeto, por desaparición sobrevenida del mismo, ya que la actividad que constituye su objeto no se encuentra sujeta al instrumento de intervención administrativa ambiental autorización ambiental unificada, sino que está sujeta a autorización ambiental integrada por las razones expuestas.

Cuarto. Por todo ello, el Director General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, atendiendo a los antecedentes de hecho y de acuerdo con los fundamentos Jurídicos expuestos,

RESUELVE :

Proceder al archivo del procedimiento AAU17/225, para el proyecto de modificación sustancial de las instalaciones de gestión de residuos y centro de recepción y descontaminación de vehículos fuera de uso, ubicadas en el término municipal de Lobón, provincia de Badajoz, siendo su promotor Movilex Recycling España, SL, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.



Notifíquese a Movilex Recycling España, SL, la presente resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mérida, 21 de enero de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

